

Señores,
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA
LEBRIJA SANTANDER
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO
RADICADO: 2021-00443-00
DEMANDANTE: JOSE ARMANDO SANABRIA SANTOS
DEMANDADO: KAREN YARITZA BORRERO ARENALES
ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA - EXCEPCIONES DE MÉRITO**

JORGE ELIÉCER MADRID CORTÉS, mayor de edad, vecino y residente en Floridablanca, identificado con la cédula N° 91.136.450 expedida en Cimitarra, abogado en ejercicio portador de la T.P.N°. 236.406 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en Bucaramanga, actuando en nombre y representación judicial de **KAREN YARITZA BORRERO ARENALES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.099.372.193 expedida en Lebrija (Santander), domiciliada y residente en Lebrija (Santander), parte demandada en el proceso de la referencia, obrando como su apoderado de conformidad con el poder especial a mí otorgado y encontrándome dentro del término legal para ello, por medio del presente escrito y de manera respetuosa me dirijo a su Despacho con el fin de dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

DERECHO DE RETENCIÓN (ARTÍCULO 970 CC)

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: No es una pretensión propia del proceso de la referencia, si el proceso que nos ocupa es un reivindicatorio, no corresponde al juez que conoce el presente trámite declarar el dominio del inmueble, ello sería propio de otra instancia procesal, por lo tanto, no oponemos a la misma.

A LA SEGUNDA: NOS OPONEMOS, toda vez que como se demostrará, mi prohijada al igual que su menor hija Evelyn Sanabria Romero no se encuentran en el inmueble en calidad de simples poseedoras, sino que, ostentan la condición de beneficiarias del subsidio de vivienda familiar que les fuere otorgado por parte de la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CAJASAN al núcleo familiar conformado tanto por el señor José Armando Sanabria como a la señora Karen Borrero Arenales y su hija en común Evelyn Sanabria Romero actualmente menor de edad y quien tiene como hogar el inmueble que el aquí demandante pretende se le reivindique.

A LA TERCERA: NOS OPONEMOS, por cuanto, si en gracia de discusión prospera la pretensión de reivindicación del inmueble, el aquí demandante habrá de pagar no solo las expensas necesarias que establece el artículo 965 del Código Civil, sino que, además deberá restituir a mi prohijada lo aportado por ella para la adquisición del inmueble, tanto en dinero por los pagos que ella realizó al Banco Bancolombia y directamente al aquí demandante por concepto de abono al crédito hipotecario que se encuentra a nombre del

Calle 35 N° 12-31 Edificio Calle Real - Oficina 409
Bucaramanga Santander - Centro
Teléfono celular wsp: 3125316328
Correo electrónico: jmadridcortes@gmail.com

demandante, así como por el aporte en trabajo en el hogar, pues el inmueble objeto de litigio fue adquirido producto de un proyecto en común como familia entre el aquí demandante y mi prohijada, no obstante figurar en el certificado de tradición y libertad como titular del dominio sólo el señor José Armando Sanabria.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que en los términos del artículo 769 del Código Civil, la buena fe se presume excepto en los casos en que la ley establezca la presunción contraria, en los demás casos, la mala fe deberá probarse, y en el caso en particular, el extremo actor no demuestra porqué mi prohijada es poseedora de mala fe e incumple con la carga establecida en el artículo 167 del C.G. del P., respecto de la carga de la prueba.

A LA CUARTA: NOS OPONEMOS, bajo la cuerda argumentativa anterior.

A LA QUINTA: NOS OPONEMOS, pues no menciona el extremo activo a que gravamen se refiere, y sobre el inmueble objeto de litigio pesa tanto el gravamen de Hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de Bancolombia S.A.; así como las limitaciones al dominio de afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia inembargable en favor de mi prohijada Karen Yaritza Borrero Arenales y su menor hija Evelyn Sanabria Borrero y del mismo demandante, por lo tanto, las cancelaciones de dichos gravámenes y limitaciones del dominio no corresponde cancelarlas utilizando la presente acción.

A LA SEXTA: NOS OPONEMOS, con los mismos argumentos planteados en el pronunciamiento a los ordinales anteriores.

A LA SÉPTIMA: NOS OPONEMOS, por cuanto, no es mi representada quien está utilizando acciones judiciales de manera temeraria ocasionando el desgaste del aparato judicial, además, mi prohijada ha solicitado al Despacho le conceda amparo de pobreza por encontrarse en las condiciones del artículo 151 y Ss., del C.G. del P.

RESPECTO DE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO tal y como lo narra el demandante.

Convenientemente omite el demandante, manifestar que el inmueble objeto del litigio fue adquirido tanto por José Armando Sanabria Santos, así como también por mi representada Karen Yaritza Borrero Arenales, como proyecto de vida que se trazaron como compañeros permanentes que eran para la fecha de adjudicación de dicho subsidio y adquisición del inmueble, es así como acordaron aportar, en el caso del señor José Armando, capital y dinero, y en el caso de mi representada, para esa fecha, como no generaba ingresos, aportaba en trabajo físico dedicado a la manutención del hogar y de su compañero permanente, e hija, supliendo las necesidades de éstos en el hogar, tales como oficios hogareños, lavando la ropa, la losa, preparando los alimentos, cuidando a la menor hija en común EVELYN SANABRIA BORRERO, y todas las demás labores que el sostenimiento de un hogar requiere de parte de la mujer, sin la cual un hogar no puede prosperar.

Téngase en cuenta señor Juez, que el demandante y mi prohijada iniciaron su convivencia desde mediados del año 2013, unión marital de hecho que fue declarada mediante acta de conciliación N° 3774 de fecha 14 de mayo de 2014 celebrada ante el Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Bucaramanga, durante dicha vigencia de unión marital procrearon a su hija en común EVELYN SANABRIA BORRERO

Calle 35 N° 12-31 Edificio Calle Real - Oficina 409

Bucaramanga Santander - Centro

Teléfono celular wsp: 3125316328

Correo electrónico: jmadridcortes@gmail.com

quien actualmente es menor de edad y quien se encuentra bajo la custodia de su progenitora, residiendo en el inmueble objeto del litigio.

Posteriormente, la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CAJASAN – mediante acta N° 32 del 1 de septiembre de 2015 adjudicó SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR al núcleo familiar conformado por JOSE ARMANDO SANABRIA SANTOS, su compañera permanente KAREN YARITZA BORRERO ARENALES, y su menor hija en común EVELYN BORRERO SANABRIA, sobre el inmueble objeto del litigio.

Para demostrar lo que se afirma en éste hecho, basta con verificar que mi representada estuvo presente en los actos previos a la adquisición del inmueble, tan es así, que la promesa de compraventa del bien suscrita con fecha 13 de noviembre de 2015 entre URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. – URBANAS S.A., en calidad de PROMETIENTE VENDEDORA también fue suscrita por mi representada en calidad de Beneficiaria del subsidio de vivienda.

Para poder pagar el valor total del apartamento, la pareja solicitó un crédito con el Banco Bancolombia, pero como sólo José Armando tenía capacidad de pago en ese momento, y como decidieron que la escritura del inmueble quedara sólo a nombre de José Armando, solicitaron un Crédito Hipotecario ante el Banco y el mismo también quedó a nombre José Armando.

No obstante lo anterior, una vez mi representada comenzó a generar ingresos provenientes de otras actividades laborales ajenas a las del hogar, ella también empezó a aportar dinero en efectivo para el pago de las cuotas mensuales del crédito hipotecario, algunas cuotas las consignaba directamente al Banco Bancolombia para abonar a la deuda hipotecaria, otras cuotas se las entregaba directamente a su compañero José Armando, quien le firmaba un recibido del dinero.

Así mismo, mi representada canceló el impuesto predial sobre el inmueble objeto del litigio, en el año 2021, correspondiente al periodo 2020, y junto con José Armando pagaron el impuesto correspondiente al año 2021.

Así mismo, durante la vigencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho, la pareja adquirió un vehículo automotor de placas 861-AAL, MARCA: BAJAJ, LÍNEA: RE 205 D, MODELO: 2012, CLASE MOTOCARRO, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: BLANCO, N° DE MOTOR: AFMBUK31307, N° DE CHASIS: MD2AASFZ1CFK00271, adquirido a título de compraventa celebrada en fecha 15 de abril de 2019; y una MOTOCICLETA MACA BAJAJ, LÍNEA PULSAR 180 UG GT, DE PLACAS ROA-97D., COLOR NEGRO NEBULOSA, MODELO 2015, NÚMERO DE SERIE 9FLA12DZ6FCB61564, NÚMERO DE MOTOR DJZCEG60055.

Por hechos reiterativos y constantes de violencia intrafamiliar realizados por JOSE ARMANDO SANABRIA SANTOS en contra de mi representada, ésta acudió a la Comisaría de Familia de Lebrija el día **26 de noviembre de 2019 (fecha de graduación del colegio de su menor Hija)**, y mediante acto administrativo de fecha **09 de diciembre de 2019**, proferido por la Dra., CLAUDIA YANETH GARCÍA SERRANO, Comisaria de Familia Turno 1 del Municipio de Lebrija, la funcionaria ordenó a aquél **DESALOJAR** la vivienda de manera inmediata y mantenerse alejado de la víctima y no ingresar a la Torre 11 Apto 304 del Conjunto Residencial JORGE RÍOS CORTÉS del Municipio de Lebrija; además le ordenó abstenerse de ingresar a cualquier lugar donde se encuentra mi representada, y abstenerse de ejercer cualquier clase de violencia en contra de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor JOSE ARMANDO SANABRIA SANTOS (vendedor), desde el momento en el que mi representada le informó que había puesto en conocimiento de la Comisaría los actos de violencia intrafamiliar **(26 de noviembre de 2019)**, y previendo el señor José Armando una **inminente separación definitiva de la pareja y consecuente liquidación de bienes, de manera soterrada y arbitraria**, sin consultarlo con su compañera permanente y **con el único fin de sacar el bien mueble del haber de la sociedad patrimonial de hecho existente entre él y mi representada**, transfirió en fecha **06 de diciembre de 2019**, el vehículo de placas 861-AAL, MARCA: BAJAJ, LÍNEA: RE 205 D, MODELO: 2012, CLASE MOTOCARRO, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: BLANCO, N° DE MOTOR: AFMBUK31307, N° DE CHASIS: MD2AASFZ1CFK00271, **a nombre de su hermana YURI VIVIANA SANABRIA SANTOS**, identificada con la cédula N° 1.099.375.532, quien figura como actual propietaria del mismo; por lo cual existe un proceso de simulación iniciado por mi representada en contra del aquí demandante y que cursa ante éste mismo Despacho bajo el radicado N° 2021-00338-00.

AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, con la salvedad de lo manifestado anteriormente, de que fue la pareja quienes decidieron constituir el crédito hipotecario que éste quedara a nombre de Jose Armando ya que sólo éste tenía estabilidad laboral en ese momento.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, Nótese que el demandante se contradice al manifestar que debido a una orden de la Comisaría de Familia tuvo que abandonar el apartamento donde vivía y acto seguido manifiesta que la señora Karen Borrero se quedó en el apartamento *“tomando posesión del inmueble de manera injustificada”*.

Tenga en cuenta señor Juez que, la orden de la Comisaría de Familia al señor José Armando Sanabria santos no fue caprichosa, fue producto de un procedimiento administrativo llevado a cabo ante la funcionaria competente, y cuyo resultado fue el acto administrativo de fecha 09 de diciembre de 2019, proferido por la Dra., CLAUDIA YANETH GARCÍA SERRANO, Comisaria de Familia Turno 1 del Municipio de Lebrija, la cual ordenó a aquél DESALOJAR la vivienda de manera inmediata y mantenerse alejado de la víctima y no ingresar a la Torre 11 Apto 304 del Conjunto Residencial JORGE RÍOS CORTÉS del Municipio de Lebrija; además le ordenó abstenerse de ingresar a cualquier lugar donde se encuentra mi representada, y abstenerse de ejercer cualquier clase de violencia en contra de la misma, por actos de **violencia intrafamiliar** ejercidos por el aquí demandante en contra de la humanidad de mi representada y en presencia de su menor hija en común.

El hecho de que mi representada hubiere continuado en el inmueble, no es por otra cosa que por lo que se manifestó en el hecho primero, y es porque el inmueble fue adquirido por la pareja como un proyecto de vida para ese núcleo familiar que tenían conformado para esa fecha de adquisición del inmueble.

Pretende el aquí demandante que por medio de ésta acción civil se le reconozca como víctima de presuntas conductas realizadas por mi representada con el fin de sacarlo del inmueble, sin embargo, de la apreciación en conjunto de las pruebas que aquí se aportan, se concluye que el señor José Armando y la señora Karen Yaritza tenían un hogar conformado, estable, en el cual aquel aportaba capital y ella aportó en trabajo del hogar para el sostenimiento del mismo, hasta que pudo trabajar y aportar en dinero, proyecto de vida que se vio frustrado debido a las conductas de violencia intrafamiliar desplegadas por el aquí demandante en contra de mi representada.

AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que el demandante ha realizado pagos de las cuotas del crédito hipotecario.

De otra parte, NO es cierto que sólo él haya realizado dichos pagos, pues omite convenientemente el demandante manifestar que mi representada realizó el pago de varias de esas cuotas, consignándolas directamente al Banco Bancolombia o en su defecto, entregándole el dinero a mismo José Armando para que fuera él quien realizara la consignación.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, carece de todo fundamento lo manifestado por el demandante en éste hecho, pues mi representada aún continúa residiendo en el inmueble junto con su menor hija EVELYN SANABRIA BORRERO.

El demandante sabe y es conocedor, que debido a que mi representada se encuentra laborando, sale en las mañanas, dejando a su menor hija al cuidado de su progenitora LUPE ARENALES ORTÍZ, quien reside en el barrio Villa Paraíso de Lebrija, y la recoge nuevamente en las noches cuando llega de trabajar.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, si el aquí demandante tuviera temor de una “represalia de la Comisaría de familia”, no se hubiera acercado al inmueble a finales del año 2020 y entrado a la fuerza aprovechando un momento en el que se encontraba visitando a su menor hija en el inmueble objeto del litigio, a tomar fotos con su teléfono celular del estado del inmueble; tampoco se acercaría al inmueble a preguntarle al Portero y al Administrador, si la señora Karen Borrero se está quedando en el inmueble y si está permitiendo la entrada a alguna persona, y pedirles los vídeos de las cámaras de seguridad.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, conforme a lo expresado en la referencia al hecho quinto.

AL HECHO OCTAVO: ES PACTIALMENTE CIERTO, es cierto que el demandante haya citado a audiencia de conciliación a mi representada, de otra parte, no es cierto que aquel haya solicitado la entrega del inmueble a mi representada.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, mi representada fue convocada audiencia de conciliación ante la Notaría Única de Lebrija, sin embargo, no existió acuerdo en dicha diligencia, debido a que el aquí demandante nada ha manifestado respecto de la devolución del aporte realizado por mi prohijada para la adquisición del inmueble, tanto del dinero aportado en efectivo como del aporte realizado con trabajo doméstico.

AL HECHO DÉCIMO: DE UNA PARTE NO NOS CONSTA cuales puedan ser los perjuicios u afectaciones en el patrimonio del demandante, desconocemos dicha situación, ello no es demostrado por el extremo actor, pero se concluye que no es cierto, pues téngase en cuenta que mi representada le estaba pagando el 50% del valor de la cuota mensual de abono a la deuda hipotecaria, y el señor José Armando, desde el mes de mayo del año 2021 se negó a recibirle la parte de la cuota que Karen Yaritza venía entregándole a él, ello demuestra la temeridad y la mala fe del aquí demandante, pues tenía planeado dejar de recibir dicha cuota a mi prohijada para poder iniciar la presente acción.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: son manifestaciones realizadas por del demandante, no constituyen un hecho.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es una conclusión del togado, la cual es objeto de demostración en el marco del proceso.

Calle 35 N° 12-31 Edificio Calle Real - Oficina 409

Bucaramanga Santander - Centro

Teléfono celular wsp: 3125316328

Correo electrónico: jmadridcortes@gmail.com

EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓN DENOMINADA EXISTENCIA DE DERECHOS DIFERENTES A LA POSESIÓN, DE LA DEMANDADA SOBRE EL INMUEBLE

Ha de tenerse en cuenta señor Juez, que el inmueble objeto del litigio fue adquirido tanto por José Armando Sanabria Santos, así como también por mi representada Karen Yaritza Borrero Arenales, como proyecto de vida que se trazaron como compañeros permanentes que eran para la fecha de adjudicación de dicho subsidio y adquisición del inmueble, es así como acordaron aportar, en el caso del señor José Armando, capital y dinero, y en el caso de mi representada, para esa fecha, como no generaba ingresos, aportaba en trabajo físico dedicado a la manutención del hogar y de su compañero permanente, e hija, supliendo las necesidades de éstos en el hogar, tales como oficios hogareños, lavando la ropa, la losa, preparando los alimentos, cuidando a la menor hija en común EVELYN SANABRIA BORRERO, y todas las demás labores que el sostenimiento de un hogar requiere de parte de la mujer, sin la cual un hogar no puede prosperar.

Téngase en cuenta señor Juez, que el demandante y mi prohijada iniciaron su convivencia desde mediados del año 2013, unión marital de hecho que fue declarada mediante acta de conciliación N° 3774 de fecha 14 de mayo de 2014 celebrada ante el Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Bucaramanga, durante dicha vigencia de unión marital procrearon a su hija en común EVELYN SANABRIA BORRERO quien actualmente es menor de edad y quien se encuentra bajo la custodia de su progenitora, residiendo en el inmueble objeto del litigio.

Posteriormente, la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – CAJASAN – mediante acta N° 32 del 1 de septiembre de 2015 adjudicó SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR al núcleo familiar conformado por JOSE ARMANDO SANABRIA SANTOS, su compañera permanente KAREN YARITZA BORRERO ARENALES, y su menor hija en común EVELYN BORRERO SANABRIA, sobre el inmueble objeto del litigio.

Para demostrar lo que se afirma en éste hecho, basta con verificar que mi representada estuvo presente en los actos previos a la adquisición del inmueble, tan es así, que la promesa de compraventa del bien suscrita con fecha 13 de noviembre de 2015 entre URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. – URBANAS S.A., en calidad de PROMETIENTE VENDEDORA también fue suscrita por mi representada en calidad de Beneficiaria del subsidio de vivienda.

Para poder pagar el valor total del apartamento, la pareja solicitó un crédito con el Banco Bancolombia, pero como sólo José Armando tenía capacidad de pago en ese momento, y como decidieron que la escritura del inmueble quedara sólo a nombre de José Armando, solicitaron un Crédito Hipotecario ante el Banco y el mismo también quedó a nombre José Armando.

No obstante lo anterior, una vez mi representada comenzó a generar ingresos provenientes de otras actividades laborales ajenas a las del hogar, ella también empezó a aportar dinero en efectivo para el pago de las cuotas mensuales del crédito hipotecario, algunas cuotas las consignaba directamente al Banco Bancolombia para abonar a la deuda hipotecaria, otras cuotas se las entregaba directamente a su compañero José Armando, quien le firmaba un recibido del dinero.

Así mismo, mi representada canceló el impuesto predial sobre el inmueble objeto del litigio, en el año 2021, correspondiente al periodo 2020, y junto con José Armando pagaron el impuesto correspondiente al año 2021.

Así mismo, durante la vigencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho, la pareja adquirió un vehículo automotor de placas 861-AAL, MARCA: BAJAJ, LÍNEA: RE 205 D, MODELO: 2012, CLASE MOTOCARRO, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: BLANCO, N° DE MOTOR: AFMBUK31307, N° DE CHASIS: MD2AASFZ1CFK00271, adquirido a título de compraventa celebrada en fecha 15 de abril de 2019; y una MOTOCICLETA MACA BAJAJ, LÍNEA PULSAR 180 UG GT, DE PLACAS ROA-97D., COLOR NEGRO NEBULOSA, MODELO 2015, NÚMERO DE SERIE 9FLA12DZ6FCB61564, NÚMERO DE MOTOR DJZCEG60055.

Nótese señor Juez, como desde lo planteado en la contestación a los hechos de la demanda, queda claro que la señora Karen Yaritza Borrero Arenales, más que una simple poseedora del inmueble, ostenta derechos sobre el mismo, pues téngase en cuenta que CAJASAN le otorgó un subsidio al hogar conformado por el aquí demandante, mi representada y su menor hija en común, estuvo presente en el contrato de promesa de compraventa entre MARVAL SA y el aquí demandante, en su condición de compañera permanente y adjudicataria del beneficio de subsidio de vivienda, la pareja decidió que el señor José Armando aportaría en dinero, ya que él para esa fecha sí laboraba, y mi prohijada, como en ese entonces no tenía trabajo, aportó en trabajo doméstico o aporte de industria para poder adquirir el inmueble.

Al respecto téngase en cuenta lo que establece la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 494 de 1992, en la cual se manifiesta que: *“el sentenciador parece creer que los únicos aportes a una sociedad de hecho deben ser dinero o bienes relevantes en el mercado, con lo cual descarta de plano el denominado aporte de industria. Seguramente por eso se abstuvo de considerar por un momento siquiera si el trabajo doméstico de la concubina tuvo o no significación económica suficiente para reconocerle, con todas sus consecuencias, la calidad de socio.*

Al proceder así el Tribunal comulga con quienes estiman que el trabajo doméstico es "invisible" y como tal, carece de todo significado en la economía del mercado.

Esta Corte no puede menos que manifestar su total desacuerdo con dicha visión por cuanto ella estimula y profundiza la desigualdad y la injusticia en las relaciones sociales,

Calle 35 N° 12-31 Edificio Calle Real - Oficina 409

Bucaramanga Santander - Centro

Teléfono celular wsp: 3125316328

Correo electrónico: jmadridcortes@gmail.com

hace inequitativo el desarrollo económico y vulnera derechos fundamentales de la persona humana.

Es por eso precisamente que, entidades oficiales tales como el DANE, se hallan hoy empeñadas en la tarea de corregir los índices tradicionales de progreso social y contabilizar dentro del PIB el valor producido por el trabajo doméstico y medir las jornadas reales de trabajo de las personas

para ayudar a orientar el proceso de desarrollo hacia el bienestar colectivo, cerrando de alguna manera la brecha entre lo económico y lo social ⁹ .

A nivel internacional, estudiosos serios del aporte de la mujer al desarrollo señalan con toda razón que

Las obligaciones tradicionales de la mujer con respecto a la familia y su trabajo no remunerado en el hogar con frecuencia no se reconocen, pese a tratarse de actividades económicas que contribuyen al ingreso del hogar y por ende al ingreso nacional.

Estas actividades que no llevan rótulo de precio en efectivo, no son consideradas una variante importante para el desarrollo y no se tienen en cuenta en el momento de la planificación económica¹⁰ .

Lo anterior lleva a esta Sala a indagar la razón o razones determinantes de la ostensible vulneración del principio de igualdad real consagrado en el artículo 13 de la Carta del 91.

Los fundamentos culturales, ideológicos y estructurales y la lógica de la subordinación sexual que refuerza y prolonga en Colombia tal discriminación han sido estudiados recientemente en un iluminante trabajo académico, elaborado por las profesoras Elssy Bonilla Castro y Penélope Rodríguez S. quienes destacan como

Los atributos sexuales objetivos fundamentan "biológicamente" la división social del trabajo, que asigna "culturalmente" de manera subjetiva, espacios y responsabilidades que son mutuamente excluyentes para hombres y mujeres. Este primer referente al orden social, opera como si fuera un orden natural incuestionable que se mantiene mediante una jerarquía básica del poder, centrada en la autoridad masculina. Como producto cultural, la división social del trabajo se

⁹ Cfr. Cortés Cely Juan Carlos. Trabajo Doméstico. Ensayo de valoración (Documento de trabajo mimeógrafo). Dirección General de Análisis Socioeconómico del DANE. Bogotá, Noviembre de 1991, p. 1.

¹⁰ Cfr. Anker Richard y Dixon-Mueller Ruth. Evaluación del aporte económico de la mujer al desarrollo. O.I.T. Ginebra 1969, p. 13. Citado por Cortés Cely Juan Carlos. Ob. Cit., p. 2.

transforma en el tiempo, pero el uso subjetivo de los atributos biológicos se mantiene paradójicamente en la base, como constante. Este mecanismo reproduce acríticamente el contenido de las diferencias por el sexo, para sostener una relación formal de subordinación, la cual tiene repercusiones negativas para las mujeres y para la sociedad en su conjunto.

. . . La división social del trabajo está relacionada también con una separación entre el trabajo remunerado, identificado como productivo -aunque una porción importante de las actividades de las mujeres que se orientan hacia el mercado no son remuneradas- y el trabajo doméstico, definido como improductivo al igual que las mujeres que lo realizan, quienes quedan asimiladas con los incapacitados y los inválidos, a pesar de que el bienestar de éstos depende de las actividades de aquellas. En este sentido, la subordinación de la mujer es una realidad que permea la esfera económica y las relaciones que son externas al hogar y también la esfera doméstica y sus tareas fundamentales en la reproducción biológica, y la reproducción social. El trabajo doméstico es esencial para la economía, aunque está ligado indirectamente al proceso de desarrollo y a la acumulación de capital. El rol y la ubicación de la mujer en el proceso de desarrollo está condicionado en gran medida por su papel primario en la esfera reproductiva (Benería y Sen, 1982). Este condicionamiento implica que una parte significativa, cuando no todos los trabajos de la mujer, permanecen invisibles. El trabajo productivo no es fácilmente detectado por la sociedad cuando es adelantado por una trabajadora que realiza también labores domésticas¹¹.

De otra parte, los constituyentes de 1991 fueron conscientes no solo de la discriminación salarial de que es hoy víctima la mujer colombiana sino también que muchas de ellas no reciben ningún pago por su trabajo. Es por ello que pidieron que se elevara a canon constitucional la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer y se garantizaran plenamente sus derechos¹².

Todos los anteriores elementos permiten afirmar a esta Corte que el desconocimiento del trabajo doméstico de la peticionaria involucrado en la amenaza de despojo, sin debido proceso, del inmueble en que ella habita hoy adquirido y mejorado progresivamente, durante la unión de hecho y como fruto del esfuerzo conjunto de los concubinos, viola abiertamente los derechos constitucionales de igualdad, debido proceso y no discriminación en contra de la mujer, consagrados, respectivamente, en los artículos 13, 29 y 43 de la Carta vigente. Por lo cual esta Corte protegerá tales derechos de la peticionaria en la forma que se indicará en la parte resolutive del presente fallo."

Con lo anterior, queda claro que, la pareja conformada por Jose Armando Sanabria Santos y Karen Yaritza Borrero Arenales tenían un proyecto de vida consistente en adquirir para su núcleo familiar el inmueble objeto del litigio, no es un inmueble que sea exclusivo del aquí demandante y no es, como lo plantea del extremo actor, que se

¹¹ Cfr. Bonilla Castro Elssy y Rodríguez S. Penélope. Fuera del Cerco. Mujeres, Estructura y Cambio social en Colombia. Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional (ACDI), Santafé de Bogotá, Colombia. 1992, p. 14, 15.

¹² Cfr. Gaceta Constitucional No. 85 mayo 29 de 1991.

encuentra privado de la posesión del inmueble de manera injusta y que mi presentada es una poseedora de mala fe, pues recordemos que la buena fe se presume y es aquel, en su condición de demandante quien debe desvirtuar esa presunción, sin embargo, lejos de probar la mala fe en mi prohijada, lo que aquí se evidencia es que ella tiene unos derechos legítimos sobre el bien inmueble, los cuales habrán de dirimirse en la justicia ordinaria.

EXCEPCIÓN DENOMINADA FALTA DE CAUSA PARA INICIAR LA ACCIÓN LEGAL:

Ante la ausencia del cumplimiento de la carga probatoria por parte del demandante, y teniendo en cuenta principalmente que, lejos de demostrar que les asiste derecho de reivindicar el inmueble objeto de la Litis, el aquí demandante incumplió con su carga procesal probatoria, a contrario sensu, quedó demostrado que mi representada ostenta derechos legítimos sobre el inmueble, y bajo la misma cuerda argumentativa anterior, solicito al señor juez decretar que al demandante no le asiste causa para iniciar la acción reivindicatoria, máxime cuando el hecho de que el demandante haya salido del inmueble objeto del litigio obedeció, no sólo la decisión de la comisaría de familia de Lebrija, sino que , fue éste quien aceptó y avaló dicha situación en la misma acta del trámite administrativo surtido ante la Comisaría de Familia de Lebrija, por ende, no es como el demandante afirma que ha sido privado de su posesión, sino que ello obedeció tanto a factores ajenos a mi representada, así como a la misma voluntad del demandado, quien aceptó dicha situación ante la funcionaria de familia en acta de fecha 09 de diciembre de 2019.

TERCERO: Avalar de decisión de las partes JOSE ARMANDO SANABRIA SANTOS y KAREN YARITZA BORRERO ARENALES, de continuar con residencia separada.

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

La presente acción encuentra sustento en el hecho de que, como se expuso en la contestación a los hechos de la demanda, el aquí demandante pretende se le reivindique el dominio del inmueble objeto del litigio, sin reconocer que entre él y la demandada existió una unión marital de hecho desde el año 2013 y hasta el año 2019 fecha en la cual, como consecuencia de conductas de violencia intrafamiliar, el demandante dio lugar a la ruptura del hogar.

Ha de tenerse en cuenta que, durante la vigencia de dicha sociedad de hecho, fue adquirido el inmueble objeto del litigio, con aportes de ambas partes, tanto del señor José Armando en dinero en efectivo, así como aportes realizados por mi representada tanto en trabajo doméstico, o en los términos de la sentencia T-494 de 1992 de la Corte Constitucional, aporte de industria.

La acción reivindicatoria va encaminada a obtener del poseedor el bien inmueble, sin embargo, como se manifestó desde el principio, mi prohijada más que derechos de posesión, ostenta derechos legítimamente adquiridos con ocasión de la sociedad

patrimonial de hecho que nació a la luz por la convivencia que existió entre demandante y demandada, los cuales habrán de dirimirse en las instancias pertinentes.

EXCEPCIÓN DENOMINADA TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE

La presente excepción encuentra sustento en el hecho de que el demandante aspira a afectar a mi representada dejándola sin la posibilidad de que éste reclame lo que en derecho le corresponde y que fue adquirido durante la vigencia de la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial de hecho.

Es así como, el señor Jose Armando una vez fue notificado de la medida preventiva de la Comisaría de Familia de Lebrija, esto es, en el mes de noviembre de 2019, comenzó a realizar actos de transferencia del vehículo automotor de placas 861-AAL, MARCA: BAJAJ, LÍNEA: RE 205 D, MODELO: 2012, CLASE MOTOCARRO, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: BLANCO, N° DE MOTOR: AFMBUK31307, N° DE CHASIS: MD2AASFZ1CFK00271, a nombre de su hermana YURI VIVIANA SANABRIA SANTOS, situación por la cual mi representada se vió en la necesidad de iniciar demanda de simulación tendiente a que el vehículo retornara a cabeza del señor José Armando y que el mismo sea liquidado como corresponde en la sociedad patrimonial de hecho.

De otra parte, fíjese señor Juez, como el demandante, a pesar de la separación con mi representada, continuó recibiendo de manos de ésta, la mitad de la cuota que aquella estaba aportando para realizar el pago de la cuota mensual del crédito hipotecario, es así como se tienen varios recibos de caja menor suscritos por el aquí demandante por la suma de \$125.000, y \$126.000, sin embargo, desde el mes de mayo de 2021 el señor José armando dejó de recibirle el dinero a mi representada, ello, con la finalidad de poder entablar la presente acción judicial y desalojar a mi representada sin tener que darle lo que ella aportó, tanto en dinero como en trabajo para la adquisición del inmueble.

Por las razones expuestas, solicito al señor Juez despachar favorablemente la presente excepción.

EXCEPCIÓN DENOMINADA BUENA FE DEL DEMANDADO

Ha de tenerse en cuenta que en los términos del artículo 769 del Código Civil, la buena fe se presume excepto en los casos en que la ley establezca la presunción contraria, en los demás casos, la mala fe deberá probarse, y en el caso en particular, el extremo actor no demuestra porqué mi prohijada es poseedora de mala fe e incumple con la carga establecida en el artículo 167 del C.G. del P., respecto de la carga de la prueba.

Teniendo en cuenta que el demandante no logra desvirtuar la presunción de buena fe que le asiste a mi representada, no le es dado plantearle al señor juez que la demandante está poseyendo de mala fe y que por ello no hay lugar a reconocer pago de frutos, mejoras o demás emolumentos.

EXCEPCIÓN DENOMINADA DERECHO DE RETENCIÓN

Respetuosamente solicito al señor juez, que si en gracia de discusión, prospera la pretensión de reivindicación del inmueble, permita a mi representada ejercer su derecho de retención y no autorice a que el bien sea entregado al demandante, hasta tanto éste realice el pago a mi representada de los aportes realizados por ella al demandante tanto en dinero, los cuales reposan en los respectivos recibos de consignación y recibidos por el demandante, así como el pago del aporte de industria realizado por mi representada desde el mes de enero del año 2014 hasta el mes de noviembre de 2019, así:

\$7'392.000 por concepto de aportes de industria realizados desde enero hasta diciembre de 2014

\$7'732.000 por concepto de aportes de industria realizados desde enero hasta diciembre de 2015

\$8'273.460 por concepto de aportes de industria realizados desde enero hasta diciembre de 2016

\$8'852.604 por concepto de aportes de industria realizados desde enero hasta diciembre de 2017

\$9'374.904 por concepto de aportes de industria realizados desde enero hasta diciembre de 2018

\$9'109.276 por concepto de aportes de industria realizados desde enero hasta noviembre de 2019.

Más los aportes realizados en dinero en efectivo los cuales reposan en los recibos que se anexan como pruebas.

EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA:

Respetuosamente solicito a su señoría, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G. del P., si se hallaren probados hechos que constituyan una excepción, se sirva hacer uso de dicha facultad y reconocerla oficiosamente en la sentencia.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se decreten y valoren como tales, además de las aportadas en el escrito de demanda, las siguientes que se aportan en medio digital:

DOCUMENTALES:

- Recibos de consgnación al Banco Bancolombia para el abono a las cuotas del crédito hipotecario.
- Recibos suscritos por José Armando Sanabria del dinero entregado por Karen Borrero Arenales para pago de las cuotas mensuales del crédito hipotecario con Banco Bancolombia.
- Registro civil de nacimiento de Evelyn Sanabria Borrero.

- Oficio de fecha enero de 2015 proveniente de CAJASAN de notificación de aprobación de subsidio de vivienda.
- Oficio sin fecha de CAJASAN de aprobación de subsidio de vivienda y las condiciones del mismo.
- Promesa de compraventa del inmueble objeto del litigio suscrita entre MARVAL y José Armando Sanabria y Karen Borrero Arenales.
- Copia de auto admisorio de la demanda de simulación Radicado N° 2021-00338-00.
- Acta de conciliación de la personería de Bucaramanga donde se declara la unión marital de hecho.
- Declaración extrajuicio N 074 de 2015.
- Demanda de simulación interpuesta por Karen Borrero en contra de Jose Armando Sanabria
- Copia de contrato de venta de vehículo automotor motocarro
- Trámite administrativo ante la comisaría de familia de Lebrija historia N° 213/19
- Citación VIF 239 -2019
- Acta de audiencia publica y fallo en proceso administrativo de violencia intrafamiliar de la comisaría de familia de Lebrija
-

TESTIMONIALES

Solicito al señor juez, citar a las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos contenidos en el escrito de demanda como en ésta contestación:

- **LUPE ARENALES ORTÍZ**, identificada con la cédula N° 63.336.639 expedida e Bucaramanga, y quien podrá dar testimonio respecto de lo expuesto en los hechos PRIMERO a DÉCIMO SEGUNDO de la presente demanda, y otros temas que surjan en el transcurso de la diligencia, así como los que el señor Juez considere pertinentes.

La señora Lupe Arenales podrá ser notificada en la Finca Hoya Larga Vereda Palonegro del Municipio de Lebrija Santander; teléfono celular: 3153225409.

Correo electrónico: lupearenalesortiz@hotmail.com

- **ARLEM YAIR ROMERO ARENALES**, quien se identifica con la cédula N° 1.099.368.624 y quien dará su testimonio respecto de lo expuesto en los hechos PRIMERO a DÉCIMO SEGUNDO de la presente demanda, y otros temas que surjan en el transcurso de la diligencia, así como los que el señor Juez considere pertinentes.

El señor ARLEM YAIR, podrá ser notificado en la Cra. 2 C N° 12-04 del Municipio de Lebrija, quien podrá ser notificada en el lugar de su residencia o al Teléfono: 3133334260.

Correo electrónico: mou_jair@hotmail.com

- **WILLIAM ORLANDO PRADA MALDONADO**, quien en su calidad de Administrador del Conjunto residencial CIUDADELA JORGE RÍOS CORTÉS DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA, dará su testimonio respecto de lo expuesto en la contestación al hecho sexto de la demanda, y otros temas que surjan en el transcurso de la diligencia, así como los que el señor Juez considere pertinentes.

El señor William Prada, es domiciliado y residente en Conjunto Residencial CIUDADELA JORGE RÍOS CORTÉS DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA y podrá ser notificado en el lugar de su residencia o por intermedio del demandante o al Teléfono: celular: 3162395665 - Correo electrónico: williamprada0216@gmail.com

- **JAIME RINCÓN GARCÍA**, identificado con la cédula N° 5.670.090, y quien dará su testimonio respecto de lo expuesto en los hechos PRIMERO a DÉCIMO SEGUNDO de la presente demanda, y otros temas que surjan en el transcurso de la diligencia, así como los que el señor Juez considere pertinentes.

El señor Jaime Rincón es domiciliado y residente en la Finca Hoya Larga Vereda Palonegro del Municipio de Lebrija Santander; teléfono celular: 3153225409.

Correo electrónico: jaimerincon155@outlook.com

INTERROGATORIO DE PARTE:

De manera respetuosa solicito al señor Juez se sirva citar al demandante, quien podrá ser notificado en la dirección física y electrónica aportadas por su apoderado en el escrito de demanda, para que en el día y hora señalados por este Despacho, se sirva absolver interrogatorio de parte respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma; por lo tanto, respetuosamente solicito se sirva DECRETAR y PRACTICAR en la fecha y hora que usted Disponga, el INTERROGATORIO que allegaré a su Despacho el día de la diligencia, y reservándome la posibilidad de formular el interrogatorio oralmente el día de la diligencia.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Sírvase decretar la declaración de mi representada para que absuelva interrogatorio que se le formulará en audiencia.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Respetuosamente solicito al señor Juez, decretar como prueba Inspección judicial para que en la fecha que disponga se realice visita al inmueble objeto de la Litis, en aras de mirar las condiciones del mismo, quien es la persona que pernocta allí, y quien es la persona que regular y constantemente permanece allí.

PRUEBAS DE OFICIO:

Las demás pruebas de oficio que este H. despacho considere pertinentes para acceder a la verdad material.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

Poder especial para actuar.

NOTIFICACIONES

Las partes DEMANDANTE y su apoderado se podrán notificar en las direcciones físicas y electrónicas relacionadas en el escrito de demanda por ellos presentado.

LA PARTE DEMANDADA:

Mi poderdante podrá ser notificada el APARTAMENTO 304 BLOQUE 3 TORRE 11 UBICADO EN EL CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO CIUDADELA JORGE RÍOS CORTÉS DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA, Teléfono celular wsp: 3177067567 - dirección de correo electrónico: karenyaritzaborrero1995@gmail.com

EL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDADA:

El suscrito apoderado podrá ser notificado en al teléfono celular / wsp: 312 531 6328 – email: jmadridcortes@gmail.com

Cordialmente,



JORGE ELIECER MADRID CORTÉS
C.C. 91.136.450 de Cimitarra Santander
T.P.N. 236.406 del C.S. de la J.